

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021.

PARTICIÓN ADICIONAL. No. 110013110003-2020-00057

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el abogado JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS, en calidad de apoderado de las señoras demandadas MARÍA ALEJANDRA Y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES en contra del auto promulgado el día 20 de noviembre de 2020 y, que dispuso dar trámite a la partición adicional dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por NUBIA ALEXANDRA GÓMEZ MONROY contra MARÍA ALEJANDRA Y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES como herederas determinadas del demandado HÉCTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA (q.e.p.d.), así como contra los herederos indeterminados del demandado.

De la misma forma, se ordenó notificar por aviso a las demandadas y emplazar a los herederos indeterminados del demandado.

Según las razones expuestas por el recurrente, este Despacho no podía darle trámite a la solicitud de partición adicional, toda vez que los señores NUBIA ALEXANDRA GÓMEZ MONROY y el señor HÉCTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA, mediante escritura pública número 3871 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, habían liquidado su sociedad conyugal, realizándose las respectivas asignaciones de gananciales y renunciaciones. Por lo que considera equivocado el auto que da trámite al presente proceso.

Habiéndose corrido traslado a la demandante y, estando dentro del término, por medio de su apoderado presentó las razones por las que considera, el auto recurrido debe mantenerse incólume. De esta forma, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la

misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Revisados los supuestos consagrados en el artículo 518 del Código General del Proceso, queda claro que *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”* y para ello, se advierte en su numeral primero que *“Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella (la solicitud) se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*

Nótese, que la norma en comento no señala que el Juez deba realizar un estudio previo frente a la calidad de los bienes solicitados de inclusión, al momento de ordenar dar inicio al trámite de solicitud de partición adicional pretendida, pues para ello, prevé la misma en su numeral 5º que el trámite posterior se sujetará a los dispuesto en los artículos 505 a 517, así como las posibilidades que tienen los demandados de formular objeciones¹.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 20 de noviembre de 2020.

¹ Numeral 4º, ibídem.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 20 de noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: tener por notificadas por conducta concluyente a las señoras **MARÍA ALEJANDRA Y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES** en su calidad de herederas determinadas del señor **HÉCTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA** (q.e.p.d.), de todas las providencias dictadas en el presente proceso. Por Secretaría, contabilícense los términos de que trata el artículo 301 del C. G. del P., inciso segundo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS**.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 07 HOY 17 DE FEBRERO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--